RECURSO DE REPOSICION - CARMELINA MARIA MEJIA POLO - 08001310500520220023000

UTQUIPA GROUP <utquipagroup17@gmail.com>

Mié 28/02/2024 14:54

Para:Juzgado 16 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (206 KB)

RECURSO DE REPOSICION RECONVENCION.pdf;

Señores
JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

RADICADO: 08001310500520220023000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMELINA MARIA MEJIA POLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.375.204 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No. 304.604 del C.S de la J, actuando como Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, me permito presentar en término Recurso de reposición dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado mediante auto del 26 de febrero de 2024, notificado en Estado No. 28 del 26 de febrero de 2024 en el que se decidió:

Libre de virus.www.avg.com

Señores
JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

RADICADO: 08001310500520220023000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMELINA MARIA MEJIA POLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.375.204 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No. 304.604 del C.S de la J, actuando como Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, me permito presentar en término Recurso de reposición dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado mediante auto del 26 de febrero de 2024, notificado en Estado No. 28 del 26 de febrero de 2024 en el que se decidió:

SEGUNDO: Tener por no contestada demanda de reconvención por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

por las siguientes consideraciones:

"Visto el informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la actuación se advierte que mediante providencia que antecede, se admitió demanda de reconvención interpuesta por la señora MARLENE MARIA GUTIERREZ CABALLERO, otorgándose el termino de 3 días a fin de que se allegasen respuestas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.S.T. y S.S., término que fenecía el 18 de enero del año 2024.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó contestación en la fecha del 26 de enero del 2024; esto es, fuera del término legal por lo que se tendrá por no contestada la demanda de reconvención.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

"REPOSICIÓN Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.

Así las cosas, es importante precisar que si bien por auto de calenda 12 de enero de 2024 se decide: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por MARLENE MARIA GUTIERREZ CABALLERO y se da traslado por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CPT y SS.

Posterior a esto el despacho en auto del 26 de febrero de 2024 decida: que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó contestación en la fecha del 26 de enero del 2024; esto es, fuera del término legal por lo que se tendrá por no contestada la demanda de reconvención.

Se debe resaltar que, aunque por un error involuntario de parte de este apoderado judicial en la programación del correo electrónico, la recepción del memorial de contestación el día 26 de enero de 2024. se encuentra dentro del

termino para ser tenido en cuenta por el despacho en razón a que el artículo 371 del código general del proceso establece:

371 CGP: "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias".

Tenemos entonces que analizado el indicie electrónico del expediente judicial de radicación: 08001310500520220023000 perteneciente a CARMELINA MARÍA MEJIA POLO, la notificación de la demanda inicial se hizo el 27 de octubre de 2022 y que la demanda de reconvención se presento en escrito a parte el día 15 de noviembre de 2022, es decir dentro del día 9 hábil del traslado de la demanda inicial atendiendo la disposición normativa del artículo 371 del código general del proceso que dio como resultado que a través del auto de fecha 12 de noviembre de 2024 el juzgado 016 laboral del circuito de barranquilla admitiera la demanda de reconvención.

Ahora bien, si la demanda de reconvención se admitió atendiendo los términos señalados por el artículo 371 del código general del proceso en cuanto a la oportunidad procesal para presentar la demanda, porque el juzgado desestima la contestación presentada por el apoderado de Colpensiones si el mismo articulado señala: 371-CGP "*se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

Si el auto que admite la demanda de reconvención salió en estado del 15 de enero de 2024 y el escrito de contestación fue recibido por el despacho el día 26 de enero de 2024, y el articulo 371 señala que el traslado se correrá por el

mismo termino de la demanda inicial, esto son 10 días, el escrito de contestación de la demanda de reconvención fue presentado el día 9 hábil en los mismos términos de la presentación de la demanda de reconvención.

Tenemos entonces, que, si el despacho hace una analogía normativa y se remite a lo establecido en el artículo 371 del CGP para la admisión de la demanda de reconvención, del mismo modo y atendiendo los principios generales del derecho como también el derecho de igualdad y contradicción, deberá entonces, por analogía procesal brindar las mismas garantías que señala el articulado para el traslado de la demanda de reconvención, que será por el mismo termino de la demanda inicial.

Ahora bien, el auto de fecha 12 de enero de 2024 señala que se correrá traslado por el termino de 3 días atendiendo las disposiciones normativas del articulo 76 del CPT Y SS, debe tener en cuenta el despacho que el artículo 76 del CPT fue expedido antes de la vigencia de la Constitución de 1991 y si el proceso en cuestión cuenta con todas las garantías propias del derecho de contradicción se debe resaltar que debe existir igualdad para las partes, por lo que si a una de las partes se le dio la oportunidad de presentar demanda de reconvención atendiendo los términos señalados por el artículo 371 CGP porque a mí defendida se le da por no contestada la demanda de reconvención atendiendo los términos del articulo 76 del CPT y SS encontrándose en una vulneración directa a su derecho de igualdad procesal y de contradicción.

Uno de los principios rectores del acceso a la administración de justicia es la igualdad, entendida no sólo como la misma oportunidad que tienen los individuos de acceder a los estrados judiciales, sino también, el idéntico tratamiento que tienen derecho a recibir las personas por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares. Siendo ello así, el principio de igualdad se viola cuando se da un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación, sin que para ello medie una justificación objetiva y razonable (Corte constitucional, Sala Segunda Revisión, T-1222, 2004).

Por lo tanto, se puede concluir que el legislador al consagrar el término de tres días en la legislación ordinaria laboral, estableció un trato desigual entre iguales, en la medida que el demandado cuenta con 10 días para contestar la demanda y Colpensiones que se encuentra como demandada en igual forma tan solo cuenta con 3 días para contestar la demanda de reconvención. Por lo que este apoderado judicial solicita al despacho se mantengan las reglas establecidas en el artículo 371 del CGP para todas las partes en aras de salvaguardar el principio

de igualdad procesal, por cuanto acoger los términos del artículo 76 del CPY y SS crea una diferencia que no está constitucionalmente justificada

En ese sentido, le solicito su señoría de manera respetuosa se reponga el auto de fecha 26 de febrero de 2024 y se admita el escrito de contestación presentado por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones atendiendo las disposiciones normativas del artículo 371 del código general del proceso.

Con el acostumbrado respeto,

FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ
C.C. No. 1.143.375.204 de Cartagena
T.P. No. 304.604 del C. S. de la J.
Abogado Externo Unión Temporal Quipa Group